

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 956-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 09 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700039914, y el Informe Final de Instrucción N° 73-2018-OS/OR CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1422-2017-OS/OR-CAJAMARCA a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20601442630.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de marzo de 2017 a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** se habría constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700039914, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 17887-050-021116¹, ubicado en la Av. Mariano Melgar N° 250 del distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se detectó el expendio de combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4. A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.

- 1.2. Mediante el Oficio N° 1422-2017-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 3 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 658-2017-OS/OR-CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-39914, de fecha 21 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Cabe precisar que, a la fecha, el establecimiento viene siendo operado por el señor JUSTO PASTOR ARIAS ABARCA, en mérito a la Ficha de Registro N° 17887-050-221117, otorgada a su favor con fecha 22 de noviembre de 2017, en atención al trámite administrativo contenido en el expediente N° 201700195914.

² Obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 1422-2017-OS/OR-CAJAMARCA (diligencia de fecha 13 de julio de 2017), en el que consta el sello de recepción de la empresa fiscalizada, consignándose la fecha y hora de su recepción.

- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 73-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 28-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 26 de enero de 2018, se trasladó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 73-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A EXPENDER COMBUSTIBLE LÍQUIDO A MOTOS CON PERSONAS SENTADAS EN EL VEHÍCULO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 201700039914, de fecha 15 de marzo de 2017, y a los ocho (8) registros fotográficos anexos al expediente sancionador, se verifica que la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** realizaba actividades hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que se verificó que en el establecimiento fiscalizado se expendió combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador que reconoce la falta cometida y que ha procedido a tomar las medidas correctivas pertinentes, instruyendo adecuadamente a su personal que labora en la atención del expendio de combustibles, colocando carteles indicativos y obligando a los conductores a que antes del abastecimiento hagan descender del vehículo a los pasajeros.

Asimismo, señaló que de acuerdo con el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, constituye condición eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del proceso administrativo sancionador.

Adjuntó a su descargo, en calidad de medios probatorios, nueve (9) registros fotográficos a color.

2.1.3. Análisis de los descargos

De la evaluación del escrito de descargos de la empresa fiscalizada, de fecha 21 de julio de 2017, se verifica que esta no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que se le imputa. Por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento, manifestando además haber levantado el incumplimiento de acuerdo con el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto al levantamiento de los incumplimientos alegado por la empresa fiscalizada, la que acredita con la presentación de nueve (9) registros fotográficos, cabe precisar que de conformidad con el artículo 255°, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), la subsanación voluntario de los actos u omisiones imputados como infracciones, solo constituye condición eximente de responsabilidad administrativa cuando es anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo anterior, dado que la subsanación alegada por la empresa fiscalizada es posterior al inicio del procedimiento sancionador, no corresponde eximir a esta de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, corresponde considerar dicha subsanación, así como el reconocimiento de la empresa fiscalizada, como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, de conformidad con el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación de la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; no pudiéndose excusar, de ninguna manera, en supuestas prácticas comunes que evidentemente contravienen la normatividad del subsector hidrocarburos.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** no ha desvirtuado el incumplimiento que se le imputa, así como su responsabilidad en la comisión del mismo, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 956-2018-OS/OR CAJAMARCA**

aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se detectó el expendio de combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	Hasta 110 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, CB.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Se detectó el expendio de combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. Sanción: 0.20 UIT.	0.20 UIT

Finalmente, el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

En el presente caso, mediante escrito ingresado el 21 de julio de 2017, la empresa fiscalizada, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador⁴, reconoció su responsabilidad en la comisión de las infracciones, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante del 50%. Además, la empresa fiscalizada acreditó haber subsanado los incumplimientos imputados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde adicionar un factor atenuante del 5%⁵.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de las multas a imponer en un 55% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se detectó el expendio de combustible líquido a motos con personas sentadas en el vehículo. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.1.6	0.20	55%	0.08 ⁶

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el numeral 2.1.5 de la presente resolución, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa fiscalizada **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003991401

⁴ Al plazo de cinco (5) días hábiles otorgado mediante el Oficio N° 1422-2017-OS/OR-CAJAMARCA, corresponde anteponerle el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado (provincia de San Ignacio) y el lugar de la unidad de recepción más cercana de Osinergmin (provincia de Cajamarca): es decir, un (1) día calendario, establecido en el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por Resolución N° 288-2015-CE-PJ, aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 144° del TUO de la LPAG.

⁵ Si bien el Reglamento de SFS y la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG y sus modificatorias, para el presente caso no han previsto factor atenuante en el criterio específico, corresponde aplicar un factor atenuante de -5%; siendo este el utilizado institucionalmente por Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 55%) = 0.088 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 956-2018-OS/OR CAJAMARCA

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al banco al momento de la cancelación el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOHOLBIO E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin